

Secció Civil. Jutjat de Primera Instància i Instrucció núm. 2 de Sant Feliu de Guíxols

Procediment ordinari 342/2020 S

Part demandant/executant:
Procurador/a:
Advocat/ada: Martí Solà Yagüe

Part demandada/executada: 4FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES S.A.U
Procurador/a:
Advocat/ada:

SENTÈNCIA NÚM. 132/2021

Jutge:

Sant Feliu de Guíxols, 30 de juny de 2021

He vist les actuacions de judici ordinari registrades amb el número 170/2020, a instància de _____, representada per la procuradora dels tribunals _____, amb assistència tècnica del lletrat Martí Solà Yagüe ; en el que compareixen com a demandada **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU** representada pel procurador dels tribunals Sr. _____ i amb assistència tècnica de la lletrada _____ ; dicto aquesta resolució atesos els següents

Antecedents de fet

Primer. La part actora va presentar demanda "DE JUICIO ORDINARIO EN EJERCICIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE VARIOS

CONTRATOS DE PRÉSTAMO SIN GARANTÍA INMOBILIARIA, ESTIPULADO EN CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN, Y NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS” , contra la demandada sol·licitant el dictat de sentència que estime íntegramente la demanda y: DECLARE la nulidad por usura de los siguientes contratos:

Contrato de fecha 28/07/2017(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha: 16/08/2017(TAE 24175%).

Contrato de fecha 26/08/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 24/10/2017(TAE 92621%). Contrato de fecha 30/10/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/03/2018(TAE 2664%) y su ampliación con contrato de fecha: 21/03/2018(TAE 17822%).

Contrato de fecha 29/03/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 30/04/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 25/05/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 31/07/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 29/08/2018(TAE 2333%).

Contrato de fecha 03/04/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 30/04/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 30/05/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 28/06/2019(TAE 2830%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 27/07/2019(TAE 2830%) y 26/08/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 25/09/2019(TAE 58468%).

Contrato de fecha 30/09/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 31/10/2019(TAE 2830%)y su ampliación con contrato de fecha: 28/11/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 30/12/2019(TAE 2830%).

Contrato de fecha 19/01/2020(TAE 2830%).

Contrato de fecha 03/03/2020(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha: 20/03/2020(TAE 15666%).

Contrato de fecha 30/03/2020(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha: 27/04/2020(TAE 2830%). Y, subsidiariamente declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago y,

CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.”

Amb imposició de costes a la demandada

Segon. Admesa a tràmit la demanda i traslladada a la demandada, va presentar un escrit de contestació, en què després de l'exposició fàctica pertinent i la fonamentació jurídica que va estimar de pertinent aplicació, que es dona per reproduïda, va sol·licitar el dictat d'una sentència per la qual es desestimi la demanda, s'imposin les costes a la demandant.

Tercer. Mitjançant diligència d'ordenació les parts van ser convocades a l'audiència prèvia al judici. En la data fixada van comparèixer les parts i van manifestar la impossibilitat d'arribar a un acord. Van fixar els fets controvertits , i després del seguiment de l'acte per a la resta de les seves finalitats, varen sol·licitar el dictat de sentència atesos els documents presentats i requerits . Després del tràmit de conclusions , les actuacions varen quedar vistes per el dictat de sentència.

Quart. En la tramitació del procediment s'han seguit les previsions legals.

Fonaments de dret

Primer. Manifiesta la actora que “En fecha 26 de Abril de 2016, llegó a mi mandante una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales a un interés del 0% para para la primera contratación, con posibilidad de hacer otros préstamos sucesivos; y que pregonaba intereses competitivos y un sistema rápido sin papeleo, haciendo hincapié en que el préstamo estaba pre-concedido solo por el mero hecho de pedirlo.

4. Como resultado, mi mandante convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un primer contrato a tipo 0% de fecha 26/04/2016 y a continuación los siguientes: Contrato de fecha 28/07/2017(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha: 16/08/2017(TAE 24175%). Contrato de fecha 26/08/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 24/10/2017(TAE 92621%). Contrato de fecha 30/10/2017(TAE 2333%). Contrato de fecha 05/03/2018(TAE 2664%) y su ampliación con contrato de fecha: 21/03/2018(TAE 17822%). Contrato de fecha 29/03/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 30/04/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 25/05/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 31/07/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 29/08/2018(TAE 2333%). Contrato de fecha 03/04/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 30/04/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 30/05/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 28/06/2019(TAE 2830%) y sus ampliaciones con contratos de fecha: 27/07/2019(TAE 2830%) y 26/08/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 25/09/2019(TAE 58468%). Contrato de fecha 30/09/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 31/10/2019(TAE 2830%)y su ampliación con contrato de fecha: 28/11/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 30/12/2019(TAE 2830%). Contrato de fecha 19/01/2020(TAE 2830%). Contrato de fecha 03/03/2020(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha: 20/03/2020(TAE 15666%). Contrato de fecha 30/03/2020(TAE 2830%) y su ampliación con contrato de fecha: 27/04/2020(TAE 2830%).

5. A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, mi mandante reparó en que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo, observando en los recibos cargos no justificados “

Segon. El cas és idèntic al que tracta la sentència al·legada per la demandada , SAP, Civil secció 4 del 18 de setembre de 2020 (ROJ: SAP Z 1063/2020 - ECLI:ES:APZ:2020:1063).

“SEGUNDO.- Sobre esa base se pide en primer lugar la nulidad del contrato por usurario, y en segundo la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio por falta de transparencia.

La sentencia dictada en el primer grado jurisdiccional desestimará la demanda. No negará que el tipo de interés es escandalosamente alto, pero entenderá que para este tipo de operaciones, respecto de los que, se afirma, no hay estadísticas oficiales de las que se derive que sea un interés superior al "normal". A la par que destacará la multiplicidad de operaciones similares realizadas por el demandante. Y en cuanto a la transparencia se atenderá a la claridad que resulta del contrato, que fija el coste dinerario de la operación, y al resultado de la prueba del interrogatorio del demandado.

TERCERO.- Recurre el demandante, que denuncia la infracción legal y jurisprudencial, en esencia a partir de la STS de 25 de noviembre de 2015, precisando el recurso que es un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, notablemente superior al normal del dinero, así como infracción legal y jurisprudencial relativa a los controles de incorporación y de transparencia.

CUARTO.- En realidad la singularidad del caso trae causa del hecho, reconocido por demandante, de que ha llegado a pedir unos 50 microcréditos de este mismo perfil, de los que 16 lo fueron con la mercantil demandada, de manera que, con

la cadencia que se aprecia en el otorgamiento de los otorgados por la demandada, resulta que de manera absolutamente consciente y conocedor de la carga económica que suponen este tipo de microcréditos, el cliente ha convertido su obtención en una suerte de "modus operandi" usual y cotidiano. No puede afirmar la falta de comprensibilidad de lo que hace de una manera continuada, sin responder a ninguna situación de necesidad personal o de penuria económica.

QUINTO.- En esos términos el cliente no puede invocar la protección que despliega ni la Ley Azcárate ni los requisitos de incorporación ni de transparencia. La Directiva comunitaria destacó sí que los elementos estructurales de cualquier elemento básico y definitorio son revisables en cuanto a su transparencia, pero ello sin dejar de destacar que, superada esa transparencia, ningún tribunal puede revisar el, en este caso, interés remuneratorio, por cuanto solo está sometido al libre pacto entre las partes.

SEXTO.- Y esa libertad de pacto solo tiene como límite, con relación al préstamo, el que el mismo sea usurario leonino.

La STS de 2 de diciembre de 2014 (ROJ TS 5771/2014) abordó la relación entre la tutela del consumidor y la usura, resaltando que se corresponden a esferas de protección diferentes, y que analizó, desde una visión actualizada, los presupuestos de su aplicación, precisando. La unidad de su régimen de aplicación determina que la interpretación y alcance del préstamo usurario se realice de un modo sistemático teniendo en cuenta la relación negocial en su conjunto, esto es, valorando en su totalidad las circunstancias y condiciones que determinan la celebración del contrato, y no una determinada circunstancia o condición, considerada autónomamente.

El Tribunal Supremo advirtió que la noción de usura, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los

dos) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación negocial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales.

SEPTIMO.- Y aunque ciertamente la jurisprudencia ha realizado el valor del requisito objetivo, la tasa de interés, no se debe orillar de manera absoluta los requisitos subjetivos, ni menos extender la protección a quien, sin una necesidad personal específica, ni con una determinada falta de formación, con plena conciencia de la carga financiera, asumida en atención a la escasa cuantía de la operación, propicie él mismo, la concentración de las operaciones, como algo, se repite, ordinario y corriente. La protección jurídica de la usura y de los requisitos de transparencia no puede proyectarse sobre supuestos de este "perfil" en los que se abandona por el prestatario voluntariamente una actuación responsable y se asume de manera consciente una carga financiera aritméticamente altísima, pero asumible y soportable por su escasa cuantía al basarse en un micro-crédito, y ser una operación a muy corto plazo.

El Código Civil no permite que se inste la nulidad por quien, de una u otra manera, la ha propiciado, negando el art. 1302 C.Civil acción de nulidad a quien causó o produjo la nulidad. Ciertamente en el escenario de una contratación seriada no cabe referenciar la desproporción de la contraprestación al cliente, mero adherente, esa desproporción. Pero la interpretación de ese precepto, atendiendo a nuestra realidad social, no debe llevar a amparar a quien, consciente de las cosas, realiza una multiplicidad de operaciones con las que logrará, en definitiva, un indebido aprovechamiento de la nulidad negocial. “

Respecte el tipus d'interés : Conclou la SAP, Civil secció 4 del 16 de diciembre de 2020 (ROJ: SAP TF 2861/2020 - ECLI:ES:APTF:2020:2861) “ A la vista de la

nueva doctrina del Tribunal Supremo (fundamentalmente en lo que se refiere al índice de referencia que ha de tomarse como término de comparación para fijar el carácter usurario del tipo de interés aplicado al caso), necesariamente hay que reinterpretar o adaptar los criterios seguidos por los diferentes tribunales y, entre ellos, por los de esta Sección, para ajustarlos a esos criterios. Y eso es lo que hace en este caso el juez de primera instancia, realizando la pertinente comparación con el certificado aportado por la demandada de la Asociación Española de micro Préstamos, de acuerdo con el cual, según el último estudio comparativo entre los asociados y competidores, de 2017, el TAE medio aplicado a tales operaciones crediticias ha oscilado entre 1.917% y 3.752%, por lo que concluye, que, siendo el TAE superior de todos los contratos litigiosos de 2.830%, "se encuentra dentro de la horquilla media de tipos de interés en las operaciones de micro préstamos, por lo que debe concluirse que no resulta desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero".

En el cas que estudio són 23 contracte i del certificat aportat per la demandada en resulta que el tipus no és superior al que es pacta per aquest tipus de contractes:

Resultando sobre la muestra de 14 empresas un coste medio de 98,62.-€ y una **TAE resultante del 3.075,61%.**

El que he exposat obliga a desestimar la demanda
Tercer. Abusivitat de les clàusules .

La ATS, Civil sección 1 del 16 de junio de 2021 diu que "*La sentencia n.º 367/2017, de 8 de junio, entre otras, razona en relación al control de transparencia que no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.*

Este control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, debe aplicarse cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. El control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita que el consumidor pueda adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.

No existen medios tasados para obtener el resultado de un consumidor perfectamente informado. El perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia y de su incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, es un resultado insustituible, aunque susceptible de ser alcanzado por pluralidad de medios. En este mismo sentido la sentencia 171/2017, de 9 de marzo, afirmó que en el análisis del control de transparencia no es necesario que el tribunal analice todos y cada uno de los parámetros empleados por la sentencia 241/2013 para poder concluir, en su caso, que las cláusulas enjuiciadas superan el control de transparencia. En cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia. Por último, esta sentencia declara que la labor notarial no excluye la necesidad de una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir. “

El TS obliga a realitzar un doble control de transparència en les clàusules insertes en contractes amb adherents ; el primer es relatiu a la incorporació ; i el segon més específic até al coneixement del consumidor respecte de la carrega econòmica i jurídica del contracte que el consumidor en aquest cas ha demostrat entendre a la perfecció .

De una simple lectura dels documents en deriva que les clàusules són clarament incorporades .

Acceptades 23 vegades , en resulta que en 22 operacions no hi ha hagut cap impagament , i que va sol·licitar ampliacions del contracte en nombroses ocasions , coneixia doncs pefrfectament el significat de les mateixes .

Procedéix el dictat de la següent

Decisió

Desestimo la demanda interposada per contra **4**

FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Amb imposició de costes a la part actora.

Així ho mano i ho signo.